Doctora
MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoc.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Exp:	***19001-33-33-009-2018-00331-00***
RAD.	***-2022-00249-00***
Demandantes:	***Jorge Eliecer Narvaez y Otros***
Demandados:	***Andres Felipe Ortega y Otros***

Presenta Alegatos de Conclusión

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR, *mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.93.024 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 73.259 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de* ***Andres Felipe Ortega Ortega*** *y* ***Jesus Orlando Arcos Narvaez***, *por medio del presente escrito procedo a presentar los Alegatos de Conclusión y desde ya solicitó dar por Probadas las Excepcionas Formuladas en las diferentes contestaciones de las Demanda , las cuales quedaron debidamente probadas una vez se surtió el debate probatorio.*

Sea fundamento de mi solicitud los siguientes Hechos:

1. *De la declaración rendida por el Demandante* ***Jorge Eliecer Narvaez***, *quedó plenamente demostrado:*

a. *Que el Agente de Transito que suscribió el IPAT, consultó y verificó de manera inmediata la Ausencia de la Licencia de Conducción hecho que lo llevó a determinar la Impericia en el manejo-*

b. *Se sumaron un grupo de acciones por parte del Demandante que son todas absolutamente peligrosas, teniendo todo un carril para transitar lo hacía hacia el Centro de la Vía es decir a centímetros de la línea amarilla; esta sola acción por sí sola no le permitió obrar cuando observó la proximidad del tracto camión, máxime cuando no contaba con la experiencia para maniobrar frente a una situación de peligro.*

c. *Lo anterior fue ratificado por el Sr. Narváez en su declaración cuando manifestó yo había manejado algunas veces y la motocicleta la había comprado recientemente.*

OFICINA PRINCIPAL CALI, VALLE
Carrera 87 No. 5-76. B/Las Vegas. Oficina Primer Piso.
Cel: 301 716 52 63 – 301 330 81 13 Fijo (2) 308 76 51
Celular Personal: 304 337 68 65
E- Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

SUCURSAL PASTO, NAI
Calle 17 No. 24-80 Oficinc
Edificio Santa Fe Tel: 310 383 1
E-Mail: cir881@hotmail
Pasto N

d. *Indicó con transparencia que el Parrillero halaba con su mano "escuche sé" con su mano un buggy, y es que es tal la incidencia de este actuar solo atribuible al Demandado que no se trata de decir que violó las normas de tránsito, no lo que su temeridad causó fue de mayor gravedad, murió su compañero y es obvio que el saliera lesionado pues al perder el equilibrio en la curva, sumado al peso de los elementos que declaró llevaba en la carretilla; ninguna otra situación diferente al accidente podía esperarse.*

e. *Indicó que segundos antes del accidente adelantaba una motocicleta que era llevada por el Sr. Ilde Molina y ello es tan así que ese adelantamiento fue una de las causas que lo llevó a la proximidad de la línea amarilla y posteriormente a la perdida del equilibrio pues se trataba de una curva y esta perdida a la invasión del carril de desplazamiento del vehículo pesado.*

Los anteriores hechos confesados en Audiencia por el Demandantes son causa suficiente para determinar la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como hecho generador del accidente.

Hechos que realizó a conciencia es decir se expuso de manera consciente y por lo tanto debe asumir el RIESGO que hoy reclama .

2. *La declaración del Sr.* ***Andres Felipe Ortega Ortega****, es un conductor con amplia experiencia, con años de labor en la conducción, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos.*

a. *Narró sin dubitación alguna que en el momento de los hechos su carril fue invadido por el conductor de la motocicleta hecho demostrado como ya se expresó por las circunstancias de modo narradas no por él sino por el mismo demandante; no desconocemos que el IPAT indicó que había una invasión de carril pero es que ello no fue probado, ni en el momento de los hechos, ni en el proceso; lo único que se puede observar en el IPAT es una línea que supuestamente indica la invasión. Pero no hay una huella de frenada, de arrastre que con certeza pueda establecer tal invasión.*

3. *De la Declaración del Sr. Ilde León Moliana.*

Comenzaré por decir que en realidad no fue un testigo presencial de los hechos, pues en su exposición afirmo:

a. *Escuché el accidente, pues prácticamente sucedió a mis espaldas es decir detrás de él; (Absoluta contradicción con lo narrado por el Demandante que dice iba sobrepasándolo) cuando miré salí a ayudar a los heridos.*

OFICINA PRINCIPAL CALI, VALLE
Carrera 87 No. 5-76. B/Las Vegas. Oficina Primer Piso.
Cel: 301 716 52 63 – 301 330 81 13 Fijo (2) 308 76 51
Celular Personal: 304 337 68 65
E- Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

SUCURSAL PASTO, NAI
Calle 17 No. 24-80 Oficinc
Edificio Santa Fe Tel: 310 383 1
E-Mail: cir881@hotmail
Pasto N

b. *Conocía con anterioridad al Demandante…*

c. *Ratificó la existencia del buggy, el hecho confesado por el Demandante de que era halado por la mano del parrillero y detallo los elementos que llevaban en el buggy.*

d. *Indicó que había un adelantamiento por parte del Sr. Ortega pues observó otra mula hecho poco verosimil tal como esta narrado atendiendo a que sobre cada carril solo cabe un vehículo de las condiciones del pesado y si ellos venían sobre el otro carril?*

De este testimonio sólo diré que no debe ser apreciado por inconsistente, poco creíble cercano al demandado y en esencia porque sus declaraciones se fundamentaron sobre supuestos y sobre sus conocimientos sobre conducción y él ni fue llamado como perito ni es perito para las afirmaciones que realizó.

4. *Del Dictamen Pericial rendido por el Sr. Nilsón Adalberto Ortiz Marín:*

Sea lo primero decir que ni su dictamen ni su exposición cumplieron con las técnicas de un Dictamen.

a. *Quedó demostrado que no utilizó ningún calculo matemático, ni físico mi mecánico, ni utilizó ninguna técnica más halla de la observación del IPAT.*

b. *Se limitó a determinar que una línea en el Informe le llevó a concluir la invasión de carril es decir ojímetro.*

c. *Se parcializó pues no analizó la única comprobable y veraz causa del accidente es decir la Falta de Pericia, el incumplimiento del deber objetivo de cuidado verificable por la Ausencia de Experiencia para Conducir, pues ni siquiera tenia licencia.*

En conclusión, su aporte como material pericial o científico o técnico es ninguno.

Por lo anterior solicito a su Señoría declarar probadas las excepciones incoadas en las contestaciones a las s Demanda y que fueron suficientemente decantadas con las pruebas allegadas.

Tales como culpa Exclusiva de la Victima-
Reducción del Perjuicio
Responsabilidad Compartida.

OFICINA PRINCIPAL CALI, VALLE
Carrera 87 No. 5-76. B/Las Vegas. Oficina Primer Piso.
Cel: 301 716 52 63 – 301 330 81 13 Fijo (2) 308 76 51
Celular Personal: 304 337 68 65
E- Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

SUCURSAL PASTO, NAI
Calle 17 No. 24-80 Oficinc
Edificio Santa Fe Tel: 310 383 1
E-Mail: cir881@hotmail
Pasto N

Atentamente,

NELCY LUCIA MORALES BETANCUR
C.C. No. 31.933.024 de Cali
T.P. No. 73259 del C.S.J.
nelcymoralesb@hotamail.com

OFICINA PRINCIPAL CALI, VALLE
Carrera 87 No. 5-76. B/Las Vegas. Oficina Primer Piso.
Cel: 301 716 52 63 – 301 330 81 13 Fijo (2) 308 76 51
Celular Personal: 304 337 68 65
E- Mail: nelcymoralesb@hotmail.com

SUCURSAL PASTO, NAI
Calle 17 No. 24-80 Oficinc
Edificio Santa Fe Tel: 310 383 1
E-Mail: cir881@hotmail
Pasto N